

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de DIVORIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTO ACUERDO dentro del cual se profirió sentencia DECRETANDO divorcio de matrimonio civil, así mismo, DISUELTA la sociedad conyugal, informándole que se allegó por parte de la abogada INDIRA MARGARITA GOMEZ PALMEZANO, actuando como apoderada del señor BRAYAN ALVAREZ GONZALEZ, demanda de liquidación de la sociedad conyugal que este conforme con la señora ROSA CELMIRA SOLANO RUIZ. Téngase en cuenta que la sentencia que decreto la disolución de la sociedad conyugal data de fecha 03 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

(Original Firmada)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

Maicao, Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN.
DEMANDANTE:	BRAYAN ALVAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO:	ROSA CELMIRA SOLANO RUIZ.
RADICACIÓN N°:	444303184001-2021-00037-00

Al observar el despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderada judicial por el señor BRAYAN ALVARES GONZALEZ contra la señora ROSA CELMIRA SOLANO RUIZ, de conformidad con los dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADTIME la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los anexos:

- (i) Al revisar la demanda se observa que no se anexa relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, conforme lo requiere el inciso 1 del artículo 523 del Código General del proceso.
- (ii) De otro lado, como quiera que se superó el termino de que trata el artículo 523 del CGP, necesario es darse aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" (negrilla propia), lo cual no demuestra haber hecho el extremo aquí demandante.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por el señor BRAYAN ALVAREZ GONZALEZ mediante apoderada judicial, contra ROSA CELMIRA SOLANO RUIZ.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE